



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 8 del actual se inserta la siguiente que copiamos á la letra y dice:

«ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN.—Circular.—*Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.*—Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la trasmisión en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas también Memorias de misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sinó al Prelado respectivo otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo

mismo que cualquier otra clase de bienes, por constituir la dotación en todo ó en parte de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de misas, quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de misas la fundación de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio, revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la R. O. fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15 con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instrucción de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, también de la trasmisión, de censos impuestos á favor de una Capellanía familiar, deberá atenderse al resultado que acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca la investigación prevenida en el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de misas, llamadas también Capellanías laicales ó mero legas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia, por

más que puedan estarlo, cuando por otro concepto los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó Corporación de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular ni están exceptuados de la desamortización, sinó que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el art. 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860, preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Déuda al respectivo Prelado diocesano, y el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y año, define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre los bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.) para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha, que se hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no es solo su fecha anterior á la del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sinó que no habiendo sido otro su propósito, que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que del convenio arriba citado, facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que, tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que corresponden á Capellanías familiares, ni Memorias de misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Madrid 26 de Julio de 1888.—Demetrio Alonso Castrillo.—
Es copia: Martín.»

RESIDENCIA PARROQUIAL

El Sumo Pontífice Pio IV, de gloria inmortal, en su primera Encíclica *Qui pluribus*, su fecha 9 de Noviembre de 1846, dice hablando á los Obispos; «Debéis tener gran cuidado de no imponer las manos á cualquiera, según el precepto del Apóstol, sinó que solamente iniciaréis en los sagrados órdenes y promoveréis para tratar los misterios santos á aquellos que probados con suma diligencia y el mayor cuidado, y hallándolos adornados de todas las virtudes y suficiente ciencia, puedan servir de ornamento y auxilio en vuestras Diócesis; y agenos á todas aquellas cosas que están vedadas á los Clérigos y atentos á la instrucción, exhortación y doctrina sean el ejemplo de los fieles en la palabra, en la conversación, en la caridad, en la fé y en la castidad; se grangeen la veneración de todos y afirmen, exciten é inflamen al pueblo en la religión cristiana; *pues es mucho mejor, como sabiamente enseña Benedicto XIV de inmortal memoria, tener pocos ministros, pero estos probos, idóneos y útiles, que muchos que en manera alguna valdrán para la edificación del cuerpo de Cristo que es la Iglesia:*» y tratando de los Párrocos, continúa diciendo: «ni tampoco ignoráis que debéis muy especialmente usar de la mayor diligencia en averiguar cuanto se refiere á las costumbres y ciencia de aquellos á quienes se les confiere el cuidado y régimen de las almas, á fin de que, como fieles dispensadores de la multiforme gracia de Dios, apacienten con presteza la grey, que les está encomendada con la administración de los santos Sacramentos, con la predicación de la divina palabra y con el ejemplo de las buenas obras, la ayuden é instruyan en todos los fundamentos de la religión y se propongan conducirla á su salvación. Sabéis muy bien, que con Párrocos que ignoran, ó no quieren cumplir sus deberes, se pervienten de continuo las costumbres de los pueblos, se relaja la disciplina cristiana, se disminuye el culto de la religión y se introducen fácilmente en la Iglesia todos los vicios y todas las corruptelas.»

En tan pocas palabras, compendia el Gran Pontífice las obligaciones del Cura Párroco, cuyo retrato forma con tanta maestría como sencillez, ofreciendo al mismo tiempo ancho campo para discurrir sobre asunto de tanta importancia.

No es nuestro ánimo en esta ocasión detenernos á exponer los puntos que abraza la antedicha instrucción descendiendo á explicar las obligaciones de los Párrocos con relación á sus costumbres, método de vida, piedad, estudios, cuidado de la buena conducta y edificación de los domésticos; ni tampoco nos ocuparemos de la diligencia que deben procurar para todo aquello que concierne á sus Iglesias, al culto y funciones sagradas, ni de la exquisita vigilancia que deben tener para conocer el estado de sus ovejas, sus necesidades, sobre todo espirituales, para remediarlas, predicar la divina palabra, enseñar y explicar la doctrina cristiana, amonestar y corregir á sus feligreses, administrarles los santos Sacramentos, asistir á los enfermos, socorrer á los pobres, y llenar, en fin, todos los deberes de un buen pastor. En muchas ocasiones se recuerda á los eclesiásticos esta doctrina, ora en los ejercicios espirituales ora en el *Boletín Eclesiástico*: y decimos recordar, porque todos han estudiado estas materias, repitiendo de vez en cuando su estudio con el de la Sagrada Escritura y Teología moral, con lo demás que el eclesiástico debe saber para su gobierno y dirección de las almas. Queremos hoy fijarnos en un punto interesantísimo, de todos conocido, tratado también con muchísima frecuencia, pero que en su práctica deja algo que desear. Este punto es el de la residencia de los eclesiásticos, que tienen á su cargo la cura de almas en sus respectivas feligresías.

No pretendemos al tratar de ese asunto discutir sobre si la obligación de la residencia de los que poseen beneficio curado es ó no de precepto divino, si bien es más seguida y probable la primera opinión, ó sea, que obliga por derecho natural y divino. El Santo Concilio de Trento, no creyó necesario resolver esta cuestión; bástanos saber que en la sesión sexta, cap. 1.^o *de reformatione* y en la sesión veintitres, cap. 1.^o, renovó y agravó las penas contra los obispos no residentes, declarándoles reos de pecado mortal y privados de los frutos, que se darían en las fábricas de las Iglesias ó pobres del lugar; todo lo cual el Santo Concilio, hace extensivo á los Curas que faltaren á la residencia sin justa causa, teniendo presentes las que declara el derecho como tales para este caso. Sentamos, pues como fundamento de esta doctrina la siguiente proposición:

«Los Reverendos Párrocos están obligados personalmente á residir en sus parroquias y cumplir en ellas con los deberes propios de su cargo.»

En el hecho mismo de que el Párroco tomá sobre sí el régimen espiritual de la parroquia, contrae estrichísima obligación de cuidar, por sí mismo, de la salud de las almas que le han sido encomendadas, lo cual no puede tener lugar sin la personal residencia, no excusando de ella la intemperie del país, como declaró la S. Congregación en 7 de Julio de 1646, diciendo: *Sacra Congregatio respondit; aëris intemperiem non excusare Parochum à residentia:*» pero dejar al arbitrio del Ordinario conceder licencia al Párroco en caso de enfermedad y no hallarse en el lugar de la residencia quien le cure: y aclarando más este punto la Sagrada Congregación en 1573, á la consulta de un Obispo que preguntaba, si acaso siendo el aire del país tan maligno que nadie pudiese habitar en él, sinó los del mismo país sin peligro de la vida, podría el Rector habitar en otra parte? Respondió: «*Non posse.*» y añadió: *Si tamen Rector infirmus esset, et in loco Parochiali curari non posset defectu Medicorum, vel Medicinarum, tunc posse ab Ordinario dari dilationem trium, aut quator mensium, ut in locis vicinioribus maneat, recuperandæ sanitatis causa; posito interea ab ipso Ordinario in parochiali, idoneo Vicario, cum congrua portione, ex redditibus ejusdem Parochiæ.*»

Tampoco excusa de la residencia la avanzada edad del Párroco ó sus achaques, como lo declaró la S. Congregación en 6 de Abril de 1647, en estos términos: *Sacra Congregatio respondit: «neque ætatem senilem, nec malam valetudinem excusare Parochum à residentia personali:»* y respecto á la causa fundada en el corto número de parroquianos, á 3 de Octubre de 1671 á la petición de un Párroco que pretendía se le eximiese de la residencia, atendido el corto número de feligreses, que podrían estar al cuidado del Párroco inmediato, la S. Congregación respondió «*Non esse annuendum;*» y consultada la misma S. Congregación, ¿si estaría obligado el Párroco á la residencia no contando su Parroquia más que tres ó cuatro habitantes? respondió: «*Teneri.*»

El Párroco por razón de su oficio debe habitar en la casa de su Iglesia, si la tuviere, y si careciese de casa rectoral, debe residir en otra que esté dentro de los límites de la feligresía, y tan

cerca á la Iglesia parroquial, que pueda servirla cómodamente. Generalmente las casas rectorales antiguas, ó se hallan contiguas á la Iglesia ó muy inmediatas; hoy después que se adjudicaron en algunos pueblos á los Párrocos casas que pertenecieron á la Iglesia, exceptuándolas para este caso de la desamortización, no es fácil que algunas sean habitadas por los Curas, ya por falta de las condiciones de capacidad ó buen estado de los edificios, y ya también por demasiada distancia de la Iglesia; pero en todo caso, y sea cualquiera la casa que habite el Párroco por razón de las circunstancias ó legítima costumbre, debe procurar que los parroquianos no tengan dificultad para acercarse á él, siempre que necesiten los auxilios de su ministerio; debiendo advertir como de paso, que los feligreses suelen llevar á mal el que los domésticos del Cura sean curiosos en inquirir el negocio que los lleva en busca del mismo.

Resta hablar de la cuestión más práctica ó más frecuente que ocurre acerca de la residencia de los Párrocos, y es la de ausencias de la Parroquia.

El sagrado Concilio de Trento permite á los Párrocos que puedan en cada año ausentarse de su Parroquia por espacio de dos meses, pero con justa causa conocida y aprobada por el Ordinario, y dejando un Vicario idóneo, que ha de ser también aprobado por el mismo Ordinario, y obteniendo licencia del mismo *in scriptis*, sin que pudiera prevalecer cualquiera costumbre en contrario; como en varias ocasiones lo ha declarado la S. Congregación, añadiendo que ni por una semana pueden ausentarse sin dicha licencia: y para el caso de ocurrir necesidad impensada, y tan urgente que no diere tiempo de pedir y obtener la licencia, en 7 de Octubre de 1604, la Sagrada Congregación declaró: «*Solum distantiam loci, etiam cum æqua causa discedendi, non excusare Parochum; ut possit abesse à sua Ecclesia, sine licentia in scriptis obtenta, nisi talis necessitas repente se offerat, quæ non patiatur dilationem hujusmodi licentiam petendi, quo casu, quamprimum de discessu, et de necessitate, Ordinarium cerciorem faciendum esse, ut de causa cognoscere possit; y añade: Non posse per hebdomadam abesse, non petita vel non obtenta licentia, etiam relicto Vicario idóneo, ab ipso Ordinario approbato. y sigue: Nec sufficere licentiam tacitam, sed oportere esse expressam, juxta formam Concilii Tridentini, Sessione 23, capite 1.*»

(Se concluirá.)

SUSCRIPCIÓN para levantar una nueva capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	
	24355 50
Dispensa de León.	20 "
Id. de id.	100 "
Id. de id.	40 "
Id. de Almanza.	60 "
Id. de la Uña y Redipollos.	120 "
Id. de Cervera y Saldaña.. . . .	60 "
Id. de Vecilla de Valderaduey.	80 "
Id. de León.	90 "
Id. de id.	30 "
Id. de la Braña.	30 "
Id. de León.	40 "
El Párroco de Carbajal.	4 "
El Sr. Alcalde de id.. . . .	4 "
Dispensa de Cisneros.	30 "
Id. de id.	30 "
Id. de Villalón.	30 "
Dos personas piadosas de Cabrereros del Monte.. . . .	24 "
Dispensa de Villalón.	40 "
Id. de Villada.. . . .	40 "
Id. de id.	10 "
Id. de León.. . . .	200 "
Id. de Cofiñal.. . . .	40 "
Id. de León.	60 "
Id. de Lugán y Vegaquemada.	10 "
Id. de Vecilla.	40 "
Id. de Palazuelo de Vedija.	40 "
El Coadjutor de la Milla del Rio	6 "
Dispensa de León.	40 "
Id. de Villalpando y Cabrereros del Monte.	60 "
Id. de Cabrereros del Monte.	40 "
Id. de Isoba.	10 "
Id. de Sahagún.	30 "
Id. de la Mata de la Riva.	50 "
Id. de Sahagún.	50 "
Id. de Arenillas de Nuño Perez.. . . .	50 "
Id. de Mayorga.	160 "
Id. de Villada.. . . .	50 "
 Suma lo recaudado por todos conceptos hasta la fecha.	 <u>26173 50</u>
Habiéndose invertido en las obras ejecutadas en la Capilla según justificantes.	33400 72
Resulta que falta reintegrar.. . . .	7227 22